República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-22927699-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-13695452- -APN-SGAI#TFN "WAGE S.R.L S/ recurso de apelación."

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expediente N° EX-2022-13695452- -APN-SGAI#TFN, caratulado "WAGE S.R.L S/ recurso de apelación."

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante el RE-2022-13694562-APN-SGAI#TFN Wage S.R.L interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1998 sus mod) precisando en su objeto que el mismo se presenta a los fines de impugnar y tachar de nulidad la resolución N° 77/2021 -notificada el 23 de diciembre de 2021-y la supuesta determinación de oficio que quiere comunicarse (sic).

Explica que el origen de las inconsistencias planteadas por el organismo fiscal se encuentra basado en supuestos que no cuentan respaldo legal, real, probatorio y documental; provocando de esta manera una arbitrariedad en las conclusiones y acusaciones que se discuten en las presentes actuaciones.

Asimismo, indica que la resolución apelada es confusa respecto a la superposición de meses en los montos reclamados; puesto que se intiman $ 3.856.001 por el período de doce meses el cual comprende de julio 2015 a junio 2016 y luego se reclaman $3.274.337,21 por el período de 24 meses (julio 2015 a junio 2017) superponiéndose así los periodos antes mencionados.

Por dichos motivos, solicita que se dicte sentencia haciendo lugar al pedido de nulidad y se ordene el archivo de las actuaciones. Ofrece prueba pericial contable, testimonial e informativa. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través de la PV-2022-22403315-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D" para resolver si el Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

III.- Que corresponde establecer si el acto apelado es de aquellos que abre la competencia de este Tribunal.

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 – t.o. en 1998-, en su parte pertinente dispone que: "Contra las

resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable".

Que el art. 159 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de los artículos citados surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y el acto recurrido en autos no es de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el caso bajo análisis lo que se apela es la resolución que prevé el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de rito, en el cual se fija el inicio del procedimiento determinativo en el que debe ponerse a disposición del contribuyente las actuaciones administrativas y hacerle saber en el acto administrativo que se dicte en consecuencia, los cargos e impugnaciones que se le formulan, comenzando de esta forma el proceso en el que el contribuyente tendrá todos los derechos de defensa que considere convenientes, pudiendo aportar pruebas en un sentido amplio, las que quedarán a consideración del juez administrativo del podrán devenir variadas conclusiones, entre las que se destacan la confirmación total o parcial de las imputaciones que se le efectuaron o la aceptación de las explicaciones y pruebas que acerque, con lo cual el proceso finalizará con la determinación del tributo solo en los supuestos señalados en primer término .

Que en este orden de ideas y tal como se mencionó anteriormente la resolución que la presentante pretende apelar es la resolución que otorga la vista de las actuaciones (RE-2022-13694890-APN-SGAI#TFN), la que fue notificada el 23 de diciembre de 2021, conforme surge del escrito recursivo acompañado.

Que con fecha 11 de febrero de 2022, mediante el RE-2022-13694562-APN-SGAI#TFN Wage S.R.L interpone ante este tribunal recurso de apelación con el objeto declarar la nulidad de la resolución antes citada (Resolución N° 77/2021), no habiéndose expedido aún el juez administrativo, según las pautas que le fija el legislador en el segundo párrafo del artículo 17 de la LPT.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que la sociedad dispone de 15 (quince) días hábiles para presentar su descargo y toda vez que con fecha 11 de febrero el presentante interpone el recurso ante este Tribunal, se considera que a la fecha el Fisco Nacional no ha resuelto y determinado de oficio.

IV.- Que por consiguiente, no encuadrando el acto recurrido en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia. En efecto, ordénese a la Secretaría General de Asuntos Impositivos, para que una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP-Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

La Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

2°) Ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.10 13:17:24 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.10 13:26:13 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.10 17:33:33 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.10 17:33:33 -03:00